

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00007	DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	GLADYS REYES VERA	WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	GLADYS REYES VERA	WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR	CINCO (5) DIAS	Abril 29 DE 2022	Mayo 05 DE 2022


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00007	DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	GLADYS REYES VERA	WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	GLADYS REYES VERA	WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR	TRES (3) DIAS	Abril 29 de 2022	Mayo 03 de 2022


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

RADICADO 2022-00007 CONTESTACION DEMANDA DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO

miguel castañeda <migueldirec@gmail.com>

Mar 22/03/2022 13:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolas guillermo aldana zapata <aguilasblancas45@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION , ANEXOS, PRUEBAS, EXCEPCIONES PREVIA Y DE MERITO.pdf;

CORDIAL SALUDO

De manera atenta me permito, realizar contestación de demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO radicado 2022-00007, que fue notificada el 04 de marzo de 2022

anexo

CONTESTACION DEMANDA (6 FOLIOS)
EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO (3 FOLIOS)
PRUEBAS (11 FOLIOS)
CÉDULA DEL DEMANDADO (1 FOLIO)
PODER (2 FOLIOS)
ACREDITACIÓN DEL PODER (1 FOLIO)

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"

**Pamplona- Norte De Santander****Señora:**

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

Jueza Primera Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asunto Laborales De Pamplona
E.S.D**Referencia:** Contestación de la demanda**Radicado:** 2022-00007-00**Demandante:** WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR**Demandado:** GLADYS REYES VERA

JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.057.579.932 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°375009 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor **WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía 88.164.929 de Chitaga, quien es la parte demandada dentro del presente proceso, según el poder anexo me permito por medio del presente escrito proceder a contestar la demanda formulada ante usted por el abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía 13.350.039 de Pamplona, titular de la TP 48372 del C. S. de la J. en representación de la señora GLADYS REYES VERA identificada con cedula de ciudadanía 27.688.249 de Chitagá, conforme a lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, en aquella fecha mi mandante no inició sociedad comercial alguna, si bien pudo existir un acercamiento sentimental, esto no puede ser tomado como la conformación de una sociedad comercial de hecho.

SEGUNDO: No es cierto, por lo anteriormente expuesto, en todo caso merece nuestra replica, ya que, mi poderdante el señor **WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR** nunca desarrollo actividad económica diferente a la realizada en su labor como minero de la cual, se deriva la adquisición de un lote y no una casa como lo referencia la parte demandante en el hecho segundo del escrito de demanda.

TERCERO: Parcialmente cierto, toda vez, que, si existió y se dio una convivencia entre las partes del proceso, pero, cabe resaltar, que en este hecho tercero surge una declaración de parte de la demandante cuando en la expresión **“durante el tiempo de convivencia marital”** realizada por los demandantes , que deja entrever, que ciertamente no existió una sociedad comercial de hecho, sino una convivencia marital entre las partes del proceso, tal como lo afirma el mismo demandante en este hecho, además, de ser una expresión totalmente contradictoria y desajustada a lo expuesto en los numerales primero y segundo en los que la demandante afirma la existencia de una supuesta sociedad comercial hecho y la adquisición de una casa ubicada en la carrera 1 A 5-18 Lote No. 3 Manzana 3 Urbanización La Aurora del Municipio de Chitagá, mediante la infundada premisa de haber sido adquirida por ingresos percibidos de la inexistente sociedad comercial, sin dejar a un lado, que el bien adquirido por mi mandante

migueldirec@gmail.comasesojuridicmc@gmail.com

Pamplona. Norte de Santander

celular:3166275216



en dicho tiempo, era un lote sin edificación alguna y no una casa como lo afirma la demandante.

Ahora bien, en lo que respecta de las afirmaciones hechas frente a las personas ALEJANDRO VERA (Vereda El Variante) y JOSÉ RAMÓN RUBIEL (suegro) y ORLANDO RUBIANO (cuñado), la parte demandante pretende que se haga entender que ellos eran “medianeros” frente a unas actividades agrícolas, así como lo manifiesta al decir que “se dedicaron a sembrar, cosechar y vender papa especialmente y otras hortalizas y verduras”, hecho que solicita esta parte que se pruebe.

CUARTO: No es cierto, porque mi mandante para el año 2010 trabajó como minero en la empresa MI CARBONERA, actividad que le genero algunos ingresos con los cuales fue adquirido el lote, cabe resaltar, que mi mandante no tenia contrato escrito por cuanto en aquel tiempo la empresa no se encontraba constituida legalmente. Es mas , para el año 2014 mi mandante tubo un accidente laboral, en la mina, esto se probara con una historia clinica.

QUINTO: No es cierto, para el año 2012 mi poderdante se encontraba trabajando como minero.

SEXTO: No es un hecho, es una afirmación.

SÉPTIMO: No es cierto, ya que, el bien inmueble no se encuentra arrendada a esa persona.

OCTAVO: No es un hecho, es una afirmación, y una expresión de deseo personal, inocua y subjetiva.

NOVENO: No es un hecho, es un argumento sin fundamento alguno.

DECIMO: No es un hecho, es una pretensión.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, como se dijo en los anteriores hechos mi mandante nunca tuvo una sociedad comercial de hecho con la señora GLADYS REYES VERA y por lo tanto, no pudo haber percibido ingresos alguno por una sociedad que no existió, además, de reiterar que el lote fue adquirido por ingresos percibidos por su labor como minero en la empresa MI CARBONERA.

La parte demandante afirma que:

“Desde el 9 de noviembre de 2016, la sociedad comercial de hecho se encuentra disuelta por la causal prevista en el numeral 5 del art. 319 del C. de Co, cual es el abandono de los socios para continuar con el objeto social”

El apoderado y su demandante, olvidan que esta fecha es en la cual se realizó la separación de la convivencia marital que las partes frente al comisario de familia, por lo cual, no caber la figura prevista en el numeral 5 del art. 319 del C. de Co, máxime cuando nunca existió una Sociedad Comercial de Hecho.

Ahora bien, si así fuere, esta se hubiera manifestado en los acuerdos allí consignados en dicha audiencia, por lo cual es caprichoso lo aquí sugerido por la demandante luego de más de 5 años.



No obstante, lo aducido en el hecho no se acompasa con lo visto en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 9 de noviembre de 2016 efectuada ante el Comisario de Familia de Chitagá según la cual, se llegó a un acuerdo extrajudicial de separación de cuerpos; en el que la aquí DEMANDANTE GLADIS REYES VERA manifestaba la decisión de no convivir más con el Sr. Wilson Rubiano Villamizar, "... en razón de las peleas rutinarias por culpa de las bebidas embriagantes que ha generado una y otra vez violencia en el hogar ... , entonces al observar que dentro de las causales de separación o de divorcio en el artículo 154 del Código Civil, existe en su numeral 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, son causal de divorcio o de la separación de cuerpos como reza el artículo 165 del mismo código ... RESUELVE: ... CUARTO: Como consecuencia del cumplimiento del anterior artículo se da por terminada la relación de pareja que existía entre los señores WILSON RUBIANO VILLAMIZAR y GLADIS REYES VERA, **sin liquidación de la sociedad conyugal...**". (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

Entonces, de lo expuesto en precedencia, y más por el Comisario de Familia de Chitagá; no entiende esta parte DEMANDADA por qué se incoa demanda de "Existencia de Sociedad de Hecho" pretendiéndose que se declare la existencia de una Sociedad Comercial de Hecho; cuando claramente se infiere que si la convivencia la iniciaron desde el año 2003 hasta el 9 de noviembre de 2016, en la que acordaron mediante conciliación extrajudicial ante el Comisario en comento, la separación de cuerpos, o dar por terminada la vida de común; pues se trataría de la Existencia de una Unión Marital de hecho, conforme a lo estipulado en la Ley 50 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005; así como de la Sociedad Patrimonial producto de la misma y su Disolución que para esta fecha, ya perdió toda actuación judicial que se pudiera desarrollar, de lo cual se encarga la norma en comento.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, dado que es un total capricho lo aquí solicitado por la señora GLADYS REYES VERA mediante su apoderado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, es temerario ya que:

1.1: nunca existió la supuesta sociedad comercial de hecho indicada en el escrito de demanda por la contraparte, máxime cuando el horario de trabajo al cual se encontraba supeditado mi mandante no le permitía ejercer ni contribuir a actividad económica alguna por cuanto su horario de trabajo no era flexible y las contraprestaciones recibidas por este no eran suficiente como para realizar aportes a una sociedad comercial, ya que, solo le permitían tener lo necesario para su subsistencia. No hay que dejar a un lado, que si bien, es cierto que el señor **WILSON RUBIANO VILLAMIZAR** adquirió un lote, lo hizo únicamente él, con sus ingresos y ahorros fruto de su esfuerzo y arduo trabajo como minero.

1.2: Nunca existieron aportes por parte de los supuestos socios, ya que la señora **GLADYS REYES VERA**, no tenía una actividad que generara algún tipo de ingreso, por



lo cual, ella subsistía de los ingresos de mi mandante. Argumento que hace inferir que la demandante no podía realizar ningún tipo de aportes, requisito obligatorio para la conformación y mantenimiento de la sociedad comercial de hecho.

1.3: No se entiende, que tendría que ver la compra de la casa, con el presunto objeto social de la supuesta sociedad de hecho, si la misma, no funciona ni sirve para el objeto social de la explotación agrícola. De lo cual se puede inferir que este bien inmueble no hace parte de los activos de la supuesta sociedad, si esta existiera.

1.4: Finalmente, como argumento adicional a nuestra oposición frente a esta pretensión, resulta temeraria esta acción de demanda y su pretensión por lo siguiente:

Me dispongo a poner en conocimiento de su despacho el proceso de referencia 54-174-40-89-001-2021-00040-00 que se encuentra en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA, y ¿por qué es relevante?, Porque mi poderdante fue demandado por la señora GLADYS REYES VERA, dicha demanda fue con el objetivo de cobrar cuotas de alimentos atrasadas por parte de mi mandante, pero surge un presupuesto probatorio aquí a referenciar; la señora GLADYS REYES VERA, declaro ante un JUEZ de la Republica, a través de su apoderado en el escrito de la solicitud de medidas cautelares lo siguiente:

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88164929 y vecino del municipio de Chitaga (N. de S.), y a favor de su hijo menor de edad YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, representado por mi poderdante la señora, GLADYS REYES VERA, por la suma de \$ 1.407.000,00 correspondientes cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2021.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago contra WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR y a favor de la actora, por la suma de \$ 45.517,50 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 6% anual y causados desde el 01 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2021 y los que se causen hacia el futuro y hasta el pago de la obligación..

TERCERA: Condenar al demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

MEDIDA CAUTELAR

Para que el mandamiento de pago no sea nugatorio, solicito al despacho se ordene la práctica de la siguiente medida cautelar sobre bienes que declaro de propiedad del demandado, a saber:

El embargo y secuestro de un lote con las mejoras en él construidas, ubicado en Carrera 1 A 5-18 Mz 3 lote No 3 urb. La Aurora, individualizado dentro de los

Por lo anterior, JHON OMAR BARBOSA ROPERO Honorable Juez Promiscuo Municipal de Chitaga, a través del mandamiento de pago del 5 de mayo de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi mandante, pero adicional el señor Juez en el numeral 5° de este mandamiento de pago, valiéndose y validando la declaración rendida por la señora GLADIS REYES a través de su apoderado, decreto el EMBARGO y SECUESTRO de el bien inmueble de matrícula n° 272-23349, pero extrañamente hoy en un capricho y posible inducción al error del operador judicial pretende ahora si manifestar que tiene derechos sobre él, cambiando completamente lo manifestado en la solicitud de medidas cautelares que han afectado el patrimonio de mi mandante por más de 8 meses.



Su señoría, engañar en un escrito o declaración ante el juez constituiría una conducta reprochable y sancionable desde el punto de vista ético, moral y jurídico, que incluso en los casos de mayor afectación podría suponer una infracción penal.

La hoy demandante a través de su apoderado, declaro que dicho bien inmueble es propiedad de mi poderdante con el fin de hacer efectivo el embargo y secuestró del mismo, situación que es absolutamente cierta, por lo cual esta parte no considera que se haya engañado al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA, únicamente para conseguir el embargo y secuestro del bien como garantía de pago.

Consideramos que la hoy demandante, obro de buena fe y con verdad ante el juzgado de Chitaga en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de mi mandante, pero, probablemente pretende hacer incurrir en error a su despacho, pretende cambiar la posición de su declaración previamente realizada en otro despacho judicial.

Pretender y solicitar la declaración de una posible sociedad comercial de hecho, para obtener beneficio de un bien que previamente fue declarado como propiedad del hoy demandado, en una nueva acción judicial cambiando los hechos a su conveniencia, resulta improcedente además de temerario en contra de mi mandante y la justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Ley 54 de 1990: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Código General Del Proceso: 368, 369, 370, 372, 373

PRUEBAS

Señor juez solicito se tengas como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la demanda ejecutiva de alimentos de Radicado 54-174-40-89-001-2021-00040-00 (5 folios)
2. Copia mandamiento de pago del rad 54-174-40-89-001-2021-00040-00 en el que se ordenan las medidas cautelares. (2 folios)
3. Copia historia clínica de mi mandante. (5 folios)

TESTIMONIALES:

- Señor juez solicito se sirva a recepcionar interrogatorio de parte.

GLADYS REYES VERA CC. 27.688.249 de Chitagá.

- Señor juez solicito se sirva a recepcionar los siguientes testimonios con los cuales se probara lo expuesto en el acápite de contestación de todos los hechos:

1. JOSE RAMON RUBIANO JAIMES identificado con cedula de ciudadanía 5.436.583 de Chitaga, domiciliado en el predio la Vega vereda la Palmera del



municipio de Chitaga, número de celular 3124196882. No utiliza correo electrónico.

2. BRAULIO VIDAL URBINA domiciliado en la ciudad de Cúcuta, barrio aeropuerto calle 5 n° 2-30, celular 3143632010, correo electrónico rbraulio236@gmail.com

ANEXOS

Junto a esta demanda (7 folios)

1. Excepciones Previas y de Merito (3 folios)
2. Los aducidos dentro del acápite de pruebas. (12 folios)
3. Poder (3 folios)
4. Copia cedula del demandante (1 folio)

NOTIFICACIONES

El demandado puede ser notificado en la carrera 1A No. 5-18 Barrio La Aurora Lote 3 Manzana 3 del Municipio de Chitaga y al número de Celular 3138978642.

El apoderado de la parte demandada recibirá notificaciones en la calle 6 n° 1 10 pamlona, al correo electrónico migueldirec@gmail.com y al número de celular 3166275216.

Agradezco su atención.

Del Señor Juez,

Cordialmente

JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO

CC. 1.057579932

TP. 375009 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Pamplona- Norte De Santander

Señora:

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

Jueza Primera Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asunto Laborales De Pamplona
E.S.D

Referencia: Contestación de la demanda

Radicado: 2022-00007-00

Demandante: WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR

Demandado: GLADYS REYES VERA

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS

JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.057.579.932 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°375009 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor **WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía 88.164.929 de Chitaga, concurro respetuosamente ante este despacho para formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

En el presente proceso se tiene como objeto central la declaración de existencia de la supuesta sociedad comercial de hecho compuesta presuntamente entre mi mandante y la señora GLADYS REYES VERA, tema central que ha sido refutada y reprochada constantemente dentro del presente escrito de demanda, teniendo en cuenta que:

1. Nunca existió la supuesta sociedad comercial de hecho indicada en el escrito de demanda por la contraparte, máxime cuando el horario de trabajo al cual se encontraba supeditado mi mandante no le permitía ejercer ni contribuir a actividad económica alguna por cuanto su horario de trabajo no era flexible y las contraprestaciones recibidas por este no eran suficiente como para realizar aportes a una sociedad comercial, ya que, solo le permitían tener lo necesario para su subsistencia.
3. No hay que dejar a un lado, que si bien, es cierto que el señor **WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR** adquirió un lote, lo hizo únicamente él con sus ingresos y ahorros fruto de su esfuerzo y arduo trabajo como minero.
4. Nunca existieron aportes por parte de los supuestos socios, ya que la señora **GLADYS REYES VERA**, no tenía una actividad que generara algún tipo de ingreso, por lo cual, ella subsistía de los ingresos de mi mandante. Argumento que hace inferir que la demandante no podía realizar ningún tipo de aportes, requisito obligatorio para la conformación y mantenimiento de la sociedad comercial de hecho.



5. No se entiende, que tendría que ver la compra de la casa, con el presunto objeto social de la supuesta sociedad de hecho, si la misma, no funciona ni sirve para el objeto social de la explotación agrícola. De lo cual se puede inferir que este bien inmueble no hace parte de los activos de la supuesta sociedad, si esta existiera.

Finalmente planteo ante su despacho:

EXCEPCIONES PREVIAS

Código general del proceso Numeral 3 artículo 100.

Excepción de Inexistencia del demandante o del demandado.

Para evitar las actuaciones innecesarias remediando fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción, es pertinente solicitar esta Excepción, entendiendo que la “DEMANDANTE” solicita se le reconozca un derecho el cual no puede solicitar por lo argumentado en la contestación a las pretensiones de esta demanda.

La señora GLADIS REYES VERA, no ha tenido ni tiene la facultad de exigir algo que por derecho propio y sin que nadie la obligara o constriñera declaro previamente en otro proceso judicial como PROPIEDAD de mi MANDANTE, lo que significa que pretender adjudicarse la titularidad del derecho de acción resulta improcedente por cuanto esa legitimación debe estar debidamente justificada, y nada de lo consignado en la demanda como carga probatoria y sus anexos resulta si quiera en algo que pudiera al menos general la duda de actos constitutivos de la existencia o no de una sociedad comercial de hecho.

Considera esta parte, que lo que se quiso adjuntar en la carga probatoria de la presente demanda no es más que un cumulo de documentos que certifican la existencia de un bien que efectivamente es propiedad de mi mandante y nada de lo cual pueda presumir la existencia de una sociedad comercial, inclusive el registro civil de uno de los hijos, que es mayor de edad y que nada tiene que ver con esta demanda.

En criterio de esta parte, dichos errores no tienen la forma de poner en duda la existencia legal de la DEMANDANTE para este proceso y, por lo tanto, debe ser tenido en cuenta para declarar la excepción propuesta por esta parte demandada.

Adicional a lo anterior, se trae a colación la contestación al **HECHO DECIMO PRIMERO** de esta demanda, la cual solicitamos su señoría, también tener en cuenta al resolver esta excepción previa.

PRUEBAS

Señor juez solicito se tenga como pruebas para demostrar la **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE** las aducidas dentro del escrito de contestación de demanda.

NOTIFICACIONES

El demandado puede ser notificado en la carrera 1A No. 5-18 Barrio La Aurora Lote 3 Manzana 3 del Municipio de Chitaga y al número de Celular 3138978642.

migueldirec@gmail.com
asesojuridicmc@gmail.com
Pamplona. Norte de Santander
celular:3166275216



El apoderado de la parte demandada recibirá notificaciones en la calle 6 n| 1 10 pamplona, al correo electrónico migueldirec@gmail.com y al número de celular 3166275216.

Agradezco su atención.

Del Señor Juez,

Cordialmente

JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO

CC. 1.057579932

TP. 375009 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGÁ
E. S. D.

GERMAN ENRIQUE ALDANA FUENTES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. 244889 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora GLADYS REYES VERA, mayor de edad, vecina del Municipio de Chitagá, Norte de Santander, e identificada con la cédula de ciudadanía número 27688249 y quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, domiciliado en el municipio de Chitaga (Norte de Santander), identificado con T.I. 1.004.820.353; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.164.929 y vecino del municipio de Chitagá, la cual fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La señora GLADYS REYES VERA y el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, extramatrimonialmente procrearon a YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, actualmente menor de edad, como consta en su registro civil de nacimiento.

SEGUNDO. En audiencia de conciliación realizada entre la señora GLADYS REYES VERA quien actuó como madre y representante legal de su hijo menor de edad YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES y el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, realizaron acuerdo conciliatorio en el cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hijo en la suma de \$ 100.000,00 cien mil pesos a través de la Comisaría de Familia de Chitagá.

TERCERO: La cuota alimentaria debe reajustarse igual al porcentaje de reajuste del salario mínimo mensual legal fijado por el Gobierno Nacional en un 3,5% para el año 2021 quedando en la suma de \$ 103.500,00 mensuales a partir del primero de febrero.

CUARTO: El demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, ha incumplido el pago de dicha obligación, toda vez que no ha pagado las cuotas del año 2020 ni las correspondientes al año 2021 con el incremento.

QUINTO: El demandado adeuda a su menor hijo, por concepto de cuotas alimentarias e intereses moratorios, las sumas que se discriminan en la siguiente tabla:

MES / AÑO	VR. CUOTA	TASA INTERES MENSUAL	VR INTERES MENSUAL A PAGAR	TOTAL MESES MORA	TOTAL INTERÉS
FEBRERO/2020	100.000	0,5%	500,00	13	6.500
MARZO	100.000	0,5%	500,00	12	6.000
ABRIL	100.000	0,5%	500,00	11	5.500
MAYO	100.000	0,5%	500,00	10	5.000
JUNIO	100.000	0,5%	500,00	09	4.500

JULIO	100.000	0,5%	500,00	08	4.000
AGOSTO	100.000	0,5%	500,00	07	3.500
SEPTIEMBRE	100.000	0,5%	500,00	06	3.000
OCTUBRE	100.000	0,5%	500,00	05	2.500
NOVIEMBRE	100.000	0,5%	500,00	04	2.000
DICIEMBRE	100.000	0,5%	500,00	03	1.500
ENERO 2021	100.000	0,5%	500,00	02	1.000
FEBRERO	103.500	0,5%	500,00	01	517,50
MARZO	103.500	0,5%	0		
TOTALES	1.407.000			0	45.517,50

Valor cuotas alimentarias adeudadas feb 2019 a dbre 2012 \$ 1.100.000,00
 Valor cuotas alimentarias enero a marzo 2020 \$ 307.000,00
 Valor total intereses moratorios \$ 45.517,50
 total adeudado \$ 1.452.517,50

SEXTO: Mi poderdante GADYS REYES VERA, quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tiempo que me ha conferido poder para demandar.

SEPTIMO: Aún cuando en el acta de conciliación se haya dejado una constancia secretaria de que dicha acta "No presta mérito ejecutivo", ésta debe ser desatendida por el despacho por las siguientes razones: 1) No proviene de acuerdo entre las partes y 2) En contraria a la ley 23 de 1991 y demás normas concordantes, razón por la cual solicito se tenga por no escrita. Además, el único funcionario autorizado para eso, era el Comisario de Familia y no la secretaria del despacho.

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88164929 y vecino del municipio de Chitaga (N. de S.), y a favor de su hijo menor de edad YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, representado por mi poderdante la señora, GLADYS REYES VERA, por la suma de \$ 1.407.000,00 correspondientes cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2021.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago contra WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR y a favor de la actora, por la suma de \$ 45.517,50 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 6% anual y causados desde el 01 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2021 y los que se causen hacia el futuro y hasta el pago de la obligación..

TERCERA: Condenar al demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

MEDIDA CAUTELAR

Para que el mandamiento de pago no sea nugatorio, solicito al despacho se ordene la práctica de la siguiente medida cautelar sobre bienes que declaro de propiedad del demandado, a saber:

El embargo y secuestro de un lote con las mejoras en él construidas, ubicado en Carrera 1 A 5-18 Mz 3 lote No 3 urb. La Aurora, individualizado dentro de los

siguientes linderos: NORTE; en 15 metros, con el lote No. 4; por el ORIENTE: en 3 tres mts. con el lote No. 12 y en 3,0 mts, con el lote No. 13; por el SUR: en 15 mts. con el lote No. 2 y por el OCCIDENTE: en 6 mts. con la carrera 1 A. Tiene una cabida de 90 mts².

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 419 y concordantes del Código General del Proceso, Art 129 y concordantes, y Ley 1098 de 2.006, Ley de Infancia Adolescencia

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al tramite Ejecutivo de Mínima Cuantía, reglamentado por los Artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por el título III, Capítulo IV , título II, del Libro tercero de Código General del Proceso , con lo prescrito sobre la materia 1264 de 2012 y por los Artículos 152 y siguientes del Código del menor.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autentica con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de conciliación de alimentos, del treinta y uno (31) de enero de 2000 en el municipio de Chitagá (N. de S).
2. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Documentos aducidos como pruebas.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto de la acción, cual es el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, y por el domicilio del menor YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, el cual es en el municipio de Chitagá N. de S., es usted competente señor Juez para conocer de este proceso.

La cuantía la estimo en la suma de \$ 1.233.000,00 sumatoria de la pretensión principal y subsidiaria.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la Manzana L Lote 6 Apto 201, Urbanización Divino Niño en Chitagá- Norte de Santander- Celular wats app (+57) 3222431866. Email reyesgladys876@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Calle 4 N° 6-56 de Pamplona o en las instalaciones e su Despacho. Email doctoraldana@hotmail.com. Celular 3138174732.

Demandado: Carrera 1 A No. 5-18 Lote 3 Manzana 3 Urb La Autora, Municipio de Chitagá. Celular wats app (+57) 3138978642.

Atentamente,



GERMAN ENRIQUE ALDANA FUENTES

C. C. Nro. 1.094.240.598 de Pamplona N. de S.

T.P. 244880 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por GLADYS REYES VERA quien actúa en representación del niño YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES mediante apoderado judicial, contra WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, para librar mandamiento de pago.

Previa verificación por parte de esta Judicatura en cumplimiento de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P que consagra... "presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Ahora, atendiendo el comportamiento de pago del obligado este despacho en uso de facultades oficiosas y en procura del interés superior del menor librara mandamiento de pago no solo por las cuotas adeudadas sino por las que se generaren en el tracto del proceso.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., artículos 422, 430 y 599 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y siendo este juzgado competente en razón el domicilio del menor, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de GLADYS REYES VERA quien actúa en representación del niño YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES contra WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.407.000.⁹⁹) por las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de febrero a diciembre de 2020 y enero a marzo de los corrientes.

- Mas la cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

-CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$45.517.50) por concepto de intereses moratorios causados desde el mes de febrero de 2020 a marzo de 2021.

- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2º. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 0 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto, la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprnchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

3º. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR.

4º. Reportar a las Centrales de Riesgo al señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR identificado con CC. No. 88.164.929 COMO DEUDOR MOROSO. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

5º. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de un lote con las mejoras en el construidas de propiedad del demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-23349. Una vez se allegue el folio de matrícula diligenciado, se ordenará su respectivo secuestro

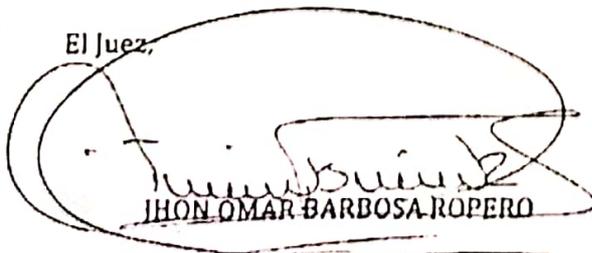
Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona.

6º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

7º. RECONOCER personería al Doctor GERMAN ENRIQUE ALDANA FUENTES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



Fecha y Hora de Ingreso: 17/09/2014 12 06

No. de Historia Clínica: 88164929

IDENTIFICACION

RUBIANO 1er Apellido	VILLAMIZAR 2do Apellido	WILSON 1er Nombre	 2do Nombre	Edad		
Tipo y Nro de Documento CC - 88164929		Sexo Masculino <input checked="" type="radio"/> Femenino <input type="radio"/>	Dirección		Teléfono	
				40	3	3
				Años Meses Dias		

FECHA				SERVICIO CONSULTANTE			
17	09	2014	12 25	ORTOPEDIA			
DIA	MES	ANO	HORA				

MOTIVO DE INTERCONSULTA
 PACIENTE MASCULINO DE 40 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR PRESENTAR ACCIDENTE MIENTRAS TRABAJABA AL CAERLE UNA ROCA DE GRAN TAMAÑO EN SU PIE IZQUIERDO CUASANDOLE HERIDA EN 1 ER Y 2 DO DEDO DE PIE IZQUIERDO / TRAE RX DE PIE IZQUIERDO QUE REPORTA FX PARCIAL DE FLANGE DISTAL DE 2 DO DEDO Y 3 ER DEDO /

FECHA DE CONTESTACION: 17 Septiembre 2014 - 12 57 pm

CONCEPTO DEL ESPECIALISTA

VALORO MASCULINO DE 40 AÑOS N/P CHITAGA QUIEN HACE +/- 24 HORAS SUFRIO TRAUMA POR APLASTAMIENTO EN PIE IZQUIERDO CON OBJETO CONTUNDENTE PIEDRA MIENTRAS LABORABA
 PATOLOGICOS NEGATIVOS QX NEGATIVOS ALÉRGICOS NEGATIVOS FAMILIARES S D I
 EXAMEN FÍSICO CONCIENTE ORIENTADO AFEBRIL AL TACTO SIN DEFICIT RESPIRATORIO ALGICO
 SE OBSERVA HERIDA EN III ER DEDO CON PERDIDA DE ANEXO DE PIE IZQUIERDO CON EXPOSICION DE FALANGE DISTAL HERIDA SUPERFICIAL EN II DEDO NO EXPOSICION
 RX DE PIE IZQUIERDO AP Y OBLICUA FRACTURA FALANGE DISTAL III DEDO
 DIAGNOSTICO FRACTURA ABIERTA FALANGE DISTAL III ER DEDO PIE IZQUIERDO
 PLAN LAVADO QUIRURGICO + DESBRIDAMIENTO CURETAJE FALANGE + REMODELACION DE MUÑON

MEDICO GENERAL

Dr(a) KEVIN MISAEAL ANGEL REYES

Ronny Fabian Angel Orozco
 DR. MEDICO ESPECIALISTA
 Dr(a) RONNY FABIAN ANGEL OROZCO



Gobernación
de Norte de
Santander

E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
FORMATO NOTAS DE ENFERMERIA



Código: F - GA - 01 v 00

Página: 1 de 1

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Rubiano	Villamira	Wilson
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
88164929.		
Nº DE HISTORIA CLÍNICA	SERVICIO	SALA O CUARTO
		NUMERO DE CAMA

FECHA			HORA		NOTA DE ENFERMERIA	FIRMA
DIA	MES	AÑO	a.m.	p.m.		
17	09	14	14	15	Recibo usuario traído en camilla x jefe de urgencias para lavado quirúrgico - desbridamiento y remodelación de 2do y tercer dedo pie izquierdo. Usuario consciente y orientado MSI cubierto en cama. — trae lev en pliegue brazo MSI x 500 cc SSN. — llevamos usuario en camilla a quirófano N.1. —	Margarita VINCÓN R. Auxiliar de Enfermería Reg. 1336 C.C. 60.250.302 Pplona
17	09	14			El Dr Romy Administra anestesia local con lidocaina al 2%. Sinepinefrina en 2o y 3er dedo de Pie izquierdo. Se realiza lavado quirúrgico con clohexidina y SSN 0.9% técnica Aséptica. Usuario despierto, alerta TA = 149/77 mmHg FC = 72 x / min, SpO ₂ = 92%.	EBAN
			14	20	El Dr Romy Comienza Procedimiento Quirúrgico = Reconstrucción, exploración lavado quirúrgico en 3er dedo de Pie izquierdo, Jinto ca Loyla, —	Zoraida Vitracacia Quintero Auxiliar de Enfermería C.C. 60.257.939 / Pna Registro 2141

Información Básica Paciente

Fecha de Ingreso: 16/09/2014 12:32:10
Fecha Impresión Reporte: 16/09/2014 17:30:58
Servicio desde donde se remite: URGENCIAS
Servicio al que se remite: ORTOPEDIA
Prioridad traslado: Traslado Programado
Nombre: wuilson rubiano villamizar
Tipo identificación: Cédula Ciudadanía
Identificación: 88164929
Edad: 40 Años 2 Meses 27 Días
Tipo Afiliado: COTIZANTE
Ubicación: Urgencias
EPS: Saludcoop E.P.S.

Resumen Historia Clínica**Anamnesis y Examen Físico**

Signos Vitales: **Sístole:** 120.0 **Diástole:** 80.0 **FC:** 120.0 **FR:** 20.0
 Peso: 0.0 **T°:** 36.0 **Glasgow:** 0.0 **Oximetría:** 0.0

Causa Externa:

ACCIDENTE DE TRABAJO

Motivo Consulta:

CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CON DOLOR EN ARTEJOS NUM 2 Y 3 IZQ, SECUDNARIO TRUAM POR APLASTAMIENTO POR UNA TROCA DURANTE ACTIVIDD LABORAL. REFIERE DORLO EN REJA COSTAL DER, Y REGION PARIETAL DER, NO REIFERE PERIDDA DE LA CONCIENCIA . NO TTO .. / POLITRAUMATISMO.

Tratamiento Realizado:

CEFRADINA 2 GR IV CADA 6 H
 PENICILINA CRISTALINA 5.000.000 UI IV CADA 8 H
 GENTAMICINA 160 MG IV DIA
 TRAMADOL 100 MG SC CADA 12 H
 DAPIRONA 2 GR IV CADA 8 H

Impresión Diagnóstica:

Diagnóstico Principal: S982 Amputacion traumatica de dos o mas dedos del pie
Diagnóstico 2 S223 Fractura de costilla

Motivo de la Referencia del Paciente:

SV: TA: 110 / 70 FC: 88 X MINT FR: 17 X MINT

NORMOCEFALO; MUCOSA ORAL HUMEDA; CUELLO MOVIL SIMETRICO;
 TORAX SIMETRICO; CARDIOPULMONAR NORMAL LEVE DOLOR A LA DIGITOPRESION EN REJA COSTAL DERECHA; ABD: BALNDO DEPRESIBLE NO MASAS NI MEGALIAS;
 EXT. EUTROFICAS CON HERIDA A NIVEL DE 2 DOY 3 ER DEDO DE PIE IZQUIERDO CON FRACTURA PARCIAL DE FALANGE DISTAL DE 2 DO DEDO DE PIE IZQUIERDO CON EXPOSICION OSEA CON PERDIDA DE CONTINUIDAD CUTANEA /

PACIENTE HEM.ODINAMICAMENTE ESTBALE CON FRACTURA PARCIAL DE FALANGE DISTAL DE 2 DO DEDO DE PIE IZQ + EXPOSICION OSEA + PERDIDA DE CONTINUIDAD CUTANEA / SE SOLICITA VALORACION Y MANEJO POR ORTOPEDIA EN NIVEL III YA QUE NO CONTAMOS CON EL SERVICIO /

Pruebas Diagnósticas:**Tipo Transporte:**

Básica Sencilla

○	Ocupación	Procedencia
		Urbano ○ Rural <input checked="" type="radio"/>
	Departamento NORTE DE SANTANDER	Municipio CHITAGA
De	De	Parentesco

ESSENTAR ACCIDENTE MIENTRAS TRABAJABA AL CAERLE UNA ROCA DE GRAN TAMAÑO EN SU PIE
 JO / TRAF RX DE PII IZQUIERDO QUE REPORTA FX PARCIAL DE FLANGE DISTAL DE 2 DO DEDO Y 3

es : NIEGA Alergicos : NIEGA
 : NO APLICA Transfusionales : NIEGA